



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, mayo (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso promovido por el señor **JAIRO HUMBERTO RESTREPO GOMEZ** contra **COLPENSIONES**, con el fin de resolver sobre la ocurrencia o no de un error aritmético en la sentencia de primera instancia, se tendrán en cuenta, las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión en lo Laboral, consagra:

ARTICULO 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, la parte actora fundamenta el posible error aritmético cuando indica que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 7 de marzo de 2014 se debe reemplazar el valor del retroactivo en el valor consignado de \$40.626.453 por el valor correcto de \$42.143.325.

Ahora bien, desde ya es preciso señalar que la petición elevada por la parte actora, es procedente teniendo en cuenta, en primer lugar, que el

error aritmético es el que surge de una operación errónea, no de modificar o alterar factores o elementos que la componen, así lo expresó la Corte Constitucional, cuando indicó:

“(...) El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión (...)”.

Igualmente, es menester analizar lo que ha dicho el Tribunal Superior de Medellín en su Sala Laboral respecto del tema:

“(...) Se entiende por error aritmético de una sentencia aquel en que se incurre en los resultados de las cuatro operaciones aritméticas sin modificar las bases de la liquidación, pues, tal variación llevaría a la modificación del fallo, situación que se encuentra prohibida por el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en lo Laboral, conforme con el cual la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la dictó”.

“Bajo esta consideración, la corrección de errores aritméticos de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues, no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior y analizando el caso en concreto, se evidencia que hay un error involuntario en la suma del retroactivo por

cuanto el valor enunciado fue de \$40'626453 y la suma de la operación arroja un valor de \$42'143.325, hallándose una diferencia de \$1'516.872.

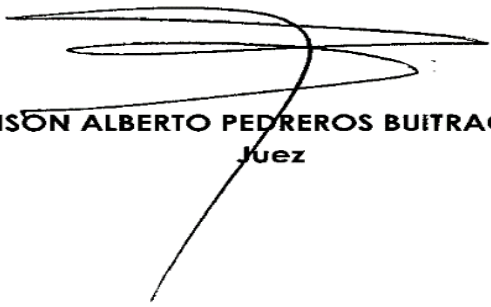
En consecuencia de lo anterior, es procedente CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 7 de marzo de 2014, en el sentido de indicar que el valor liquidado por concepto del retroactivo es de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$42'143.325) y no como se dijo.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 7 de marzo de 2014, en el sentido de indicar que el valor correcto por concepto del retroactivo es de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$42'143.325).

NOTIFIQUESE


EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 049
FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN, EL 11 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.
DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO
SECRETARIA.